

EXPTE. 1052/2024

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN EDUCATIVA EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE ZONAS CON NECESIDADES DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y LAS ACTUACIONES EDUCATIVAS PARA EL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I - Antecedentes.

Con fecha 4 de diciembre de 2024 se recibe en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Participación e Inclusión Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), propuesta de acuerdo de inicio y resolución de 11 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Participación e Inclusión Educativa por la que se ordena la consulta pública previa del proyecto de decreto referenciado.

II - Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3 2º establece como uno de los objetivos básicos de la acción del gobierno el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social. Por otra parte, el artículo 21.1 dispone que se garantiza, mediante un Sistema Educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio. Por último, el artículo 52 establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de enseñanza no universitaria, tanto obligatoria como no obligatoria, así como para la programación y la creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del Sistema Educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	19/12/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmT766H8MKKKU4YGZAJ949APLCC	PÁG. 1/5	

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 1 los principios en los que se inspira Sistema Educativo español. Entre ellos se encuentra la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España.

En este sentido, y a fin de garantizar la equidad, el Título II de dicha Ley recoge en su precepto 71.2 que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

En el Derecho autonómico andaluz, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía establece en su artículo 5 entre los objetivos de la misma, en el apartado a) el de garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio. En este sentido, en su artículo 7.2 establece en sus apartados h) e i), regula, respectivamente, el derecho del alumnado a la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación, así como a la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, por lo que recibirán las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, en el caso de presentar necesidades específicas que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho. En este caso, la Ley también dedica su Título III, a establecer los principios dirigidos a garantizar la equidad en la educación andaluza.

El Decreto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas reguló y estableció las medidas y actuaciones de carácter compensador dirigidas al alumnado en situación de desventaja sociocultural, a minorías étnicas o culturales, a quienes por razones sociales o familiares no pudieran seguir un proceso normalizado de escolarización, al alumnado que por decisiones judiciales o razones de enfermedad necesitase atención educativa fuera de las instituciones escolares o que por cualquier otra circunstancia se encontrase en situación desfavorecida.

III - Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

De conformidad con el artículo 12.3 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, son competencias de la Dirección General de Participación e Inclusión Educativa en materia de inclusión educativa, el diseño, desarrollo y ejecución de las actuaciones y programas destinados a atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA			19/12/2024
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
	BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmT766H8MKKKU4YGZAJ949APLCC		PÁG. 2/5	

a que se refiere el artículo 113 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en general, la programación y ejecución de las acciones de potencien el ejercicio de la inclusión y la equidad en la escuela.

Por su parte, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es, conforme al artículo 1, regular la atención educativa al alumnado escolarizado en las zonas con necesidades de transformación social, con la finalidad de prevenir y compensar situaciones de desigualdad derivadas de factores sociales, económicos, educativos, geográficos, culturales, étnicos o de cualquier otra índole.

Asimismo, regular las distintas actuaciones educativas para aquel alumnado que se encuentra en situación de vulnerabilidad, independientemente de que se encuentre escolarizado en centros de zonas con necesidades de transformación social.

El proyecto se estructura en una parte expositiva; una parte dispositiva, una parte final y un anexo. La parte dispositiva comprende veinte artículos distribuidos en cuatro capítulos y se estructura en la siguiente forma:

- Capítulo I: Disposiciones Generales:
 - Artículo 1. Objeto.
 - Artículo 2. Ámbito de aplicación.
 - Artículo 3. Finalidades.
 - Artículo 4. Principios de actuación.
 - Artículo 5. Destinatarios.
- Capítulo II: Medidas y Recursos:
 - Artículo 6. Medidas y actuaciones a desarrollar.
 - Artículo 7. Recursos de los centros docentes públicos de las zonas con necesidades de transformación social.
 - Artículo 8. Recursos de los centros privados sostenidos con fondos públicos de las zonas con necesidades de transformación social.
- Capítulo III: Actuaciones educativas para el alumnado en situación o riesgo de vulnerabilidad:
 - Artículo 9. Actuaciones educativas individualizadas.
 - Artículo 10. Aulas temporales de adaptación lingüística.
 - Artículo 11. Atención educativa domiciliaria.
 - Artículo 12. Atención educativa en aulas hospitalarias.
 - Artículo 13. Atención socioeducativa del alumnado que por razones judiciales no puede asistir al centro docente.
 - Artículo 14. Atención educativa al alumnado absentista.
 - Artículo 15. Actuaciones en el ámbito rural.
 - Artículo 16. Actuaciones en relación con el alumnado inmigrante o perteneciente a minorías étnicas o culturales que se encuentre en situación de vulnerabilidad socioeducativa.
 - Artículo 17. Actuaciones en relación con el alumnado procedente de familias dedicadas a tareas laborales de temporada o trabajadores itinerantes.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA			19/12/2024
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
	BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmT766H8MKKKU4YGZAJ949APLCC		PÁG. 3/5	

-
- Capítulo IV: Coordinación interadministrativa.
 - Artículo 18. Coordinación interadministrativa.
 - Artículo 19. Coordinación con la Consejería con competencias en materia de servicios sociales.
 - Artículo 20. Coordinación con la Consejería con competencias en materia de salud.

La parte final comprende una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Finalmente, se acompaña el proyecto de un anexo con una listado de los centros ZTS indicándose que este Anexo no formará parte del contenido del Decreto, si bien será publicado en la página web de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Por lo demás, la estructura se estima adecuada.

V - Observaciones al texto.

1. A la parte dispositiva.-

Artículo 3. Finalidades.

El apartado a) y d) resultan reiterativos en lo referente a la disminución de la brecha digital.

Artículo 6. Medidas y actuaciones a desarrollar.

En el punto 2º del apartado a) se establece la reserva de, al menos un 5%, de plazas para el alumnado solicitante procedente de centros de zonas con necesidades de transformación social para las enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Básico y Ciclos Formativos de Grado Medio. En este sentido, debe tenerse en consideración que según el artículo 5 los destinatarios del Decreto serían el alumnado de los centros que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, incluyendo los Ciclos Formativos de Grado Básico, sin que se contemple a los Centros de Ciclos Formativos de Grado Medio.

En el punto 8º del apartado b) se aconseja que se aclare cual sería el procedimiento de selección para el nombramiento por parte de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación de un profesor o profesora para el puesto de dirección del centro docente.

Artículo 7. Recursos de los centros docentes públicos de las zonas con necesidades de transformación social.

En el punto 4 se observa un error de concordancia gramatical donde dice "*En los Centros o Secciones de Educación Permanente...no se les podrá dotar de recursos personales extraordinarios*", que deberá sustituirse por la siguiente redacción: "*A los Centros o Secciones de Educación Permanente...no se les podrá dotar de recursos personales extraordinarios*".

Artículo 11. Atención educativa domiciliaria.

Se sugiere que el último inciso del punto 7 que se refiere a las aulas hospitalarias se establezca en el artículo 12 que es donde se regula la atención educativa en aulas hospitalarias.

Artículo 12. Atención educativa en aulas hospitalarias.

Se aconseja que para dotar al texto de una mayor homogeneidad siempre que se cite a las aulas hospitalarias ambas palabras se escriban con las iniciales en minúsculas, ya que en unos casos figura "aulas hospitalarias" en otros "Aulas Hospitalarias" o "Aulas hospitalarias".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	19/12/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmT766H8MKKKU4YGZAJ949APLCC		PÁG. 4/5

Se sugiere que se regule o bien en este artículo o en otro independiente, aspectos como quien crea y suprime las aulas hospitalarias, su adscripción a un centro en concreto, el procedimiento para cubrir las plazas docentes por el profesorado de estas aulas, etc.

Artículo 13. Atención socioeducativa del alumnado que por razones judiciales no puede asistir al centro docente.

En el apartado 7 debe eliminarse la palabra “inscrito” ya que el alumnado no tiene que inscribirse en el Instituto Provincial de Educación Permanente en ningún caso. El apartado 5 establece que el alumnado que curse enseñanzas postobligatorias podrá matricularse en el mismo. Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa: “7. La evaluación de los aprendizajes del alumnado matriculado en el Instituto Provincial de Educación Permanente que corresponda...”

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON RESPECTO A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en tanto que a la fecha de hoy no ha sido creada y aprobada la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe.

Visto el texto de la MAIN remitido, no se realizan observaciones al mismo..

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar, sin perjuicio del informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica que se emitirá en el oportuno momento procedimental.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Berta Rodríguez Fajó Sánchez

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E
INFORMES

Fdo.: Enrique Suárez Villa

Conforme
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	19/12/2024	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	BERTA RODRIGUEZ-FAJO SANCHEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmT766H8MKKKU4YGZAJ949APLCC	PÁG. 5/5	